

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**835** *RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone el ejercicio de las competencias de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios por la Secretaría General Técnica.*

No estando previsto por disposición del Gobierno, el régimen de suplencias entre altos cargos dependientes de esta Subsecretaría, en base a lo dispuesto sobre suplencias en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y como superior jerárquico inmediato de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios, resuelvo, que el Secretario general técnico ejercerá, con carácter provisional y, en tanto en cuanto, no se provea el puesto de Director general de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios, las competencias atribuidas a ese centro directivo por el artículo 5 del Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como las delegadas en su titular por Orden de 4 de diciembre de 2000, sobre delegación de competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Madrid, 14 de enero de 2002.—El Subsecretario, Julio Sánchez Fierro.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**836** *ORDEN MAM/34/2002, de 11 de enero por la que se aprueba y regula la suplencia de la Subsecretaría del Ministerio de Medio Ambiente.*

El artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su apartado 1 que los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos, especificando que si no designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

El Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente no ha establecido regulación o designación alguna respecto a la suplencia de la Subsecretaría de Medio Ambiente, por lo que, ante la conveniencia de regular dicha suplencia, garantizando el adecuado funcionamiento ordinario del Departamento y teniendo

en cuenta, especialmente, la necesidad de su presencia en las instituciones comunitarias durante Presidencia española del Consejo de la Unión Europea, durante el primer semestre de 2002, he resuelto:

Primero.—Designar suplente del titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente, para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo y para las materias de recursos humanos, servicios generales del Departamento y gestión económica y presupuestaria, a la Directora General de Programación y Control Económico y Presupuestario.

Segundo.—Siempre que se ejerzan competencias en base a la suplencia establecida en esta Orden, deberá hacerse constar así en los actos o resoluciones administrativas correspondientes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 2002.

MATAS PALOU

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**837** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 6/2001, de 20 de noviembre, de Atención y Protección a las Personas en Situación de Dependencia.*

Publicada la citada Ley 6/2001, de 20 de noviembre, en el («Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre), y advertida la existencia de un error, se procede a efectuar su consiguiente corrección:

En el sumario y en la página 47919, donde dice: «Ley 6/2001, de 20 de noviembre, de Protección a las Personas Dependientes», debe decir: «Ley de Cantabria 6/2001, de 20 de noviembre, de Atención y Protección a las Personas en Situación de Dependencia».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**838** *LEY 16/2001, de 14 de diciembre, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en Materia de Carreteras y Caminos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

pando en este proceso, con el compromiso de los Consejos Insulares de asumir el cambio de relación jurídica que resulte de la resolución del citado proceso.

Disposición adicional cuarta. *Gratuidad del Boletín Oficial.*

Será gratuita la publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears» de los anuncios, los acuerdos y demás documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del ejercicio, por parte de los Consejos Insulares, de las competencias atribuidas por esta Ley.

Disposición adicional quinta. *Titularidad de los bienes, los derechos y las obligaciones.*

Los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera se subrogan en los bienes, los derechos y las obligaciones que hasta ahora correspondían a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con los bienes que se señalan en el anexo II de esta ley.

Disposición adicional sexta. *Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*

1. Queda modificado el primer párrafo del punto 2 del artículo 5 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción: «La titularidad de las redes primaria y secundaria corresponde a los Consejos Insulares».

2. Queda sin contenido el punto 4 del artículo 19 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. En el supuesto de conflictos entre el organismo titular o gestor de la carretera y uno o más Ayuntamientos afectados, las discrepancias deben plantearse ante la Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras. Únicamente en el supuesto de que no se pueda llegar a un acuerdo en el seno de la misma, la aprobación definitiva del estudio, anteproyecto o proyecto corresponderá al Gobierno de las Illes Balears.

3. Queda modificado el punto 2 del artículo 23 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde decía: «No obstante, en las travesías cuya explotación corresponda a la Comunidad Autónoma o al Consejo Insular...», pasa a decir: «No obstante, en las travesías cuya explotación corresponda al Consejo Insular...».

4. Queda modificado el punto 3 del artículo 23 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde dice: «En caso de discrepancia entre una u otra Administración resolverá el Consejo de Gobierno o el Pleno del Consejo Insular según la red de que se trate», pasa a decir: «En caso de discrepancia entre una y otra Administración, la resolverá el Pleno del Consejo Insular».

5. Queda modificado el punto 2 del artículo 24 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde dice: «Las tarifas deben aprobarse por el Consejo de Gobierno o por el Pleno del Consejo Insular que ostente la titularidad», pasa a decir: «Las tarifas deben ser aprobadas por el Pleno del Consejo Insular que tenga la titularidad».

6. Queda sin contenido el punto 2 del artículo 45 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. Dado que en esta Ley se transfieren la función inspectora y sancionadora en materia de carreteras, corresponden a los Consejos Insulares, en su ámbito territorial, la instrucción de expedientes y la imposición de sanciones a través de los órganos que el Pleno de cada Consejo Insular determine en el reglamento orgánico correspondiente. En todo caso, la imposición de sanciones muy graves es competencia del Pleno.

7. Queda sin contenido el punto 1 de la disposición adicional primera de la Ley 5/1990, de 24 de mayo.

En el supuesto de conflictos entre las Administraciones responsables de competencias relativas a las carreteras de las Illes Balears, las discrepancias deben plantearse ante la Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras. Únicamente en el supuesto de que no se pueda llegar a un acuerdo en el seno de la misma, resolverá el conflicto el Gobierno de las Illes Balears, oídas todas las partes implicadas.

Disposición adicional séptima. *Construcción de nuevas vías.*

1. Para mejorar, en el ámbito territorial de los distintos Consejos Insulares, la dotación de infraestructuras en cuanto a la red de carreteras, el Gobierno de las Illes Balears, que solamente a estos efectos mantendrá la titularidad de la competencia, asume la construcción de nuevas vías que deben especificarse mediante acuerdo con el Consejo Insular respectivo, para lo cual se prevé un presupuesto máximo de:

- a) 7.500.000.000 de pesetas para Mallorca.
- b) 1.250.000.000 de pesetas para Menorca.
- c) 1.250.000.000 de pesetas para Eivissa y Formentera.

2. La ejecución de estos proyectos se prevé en un plazo de tres años, a contar desde la efectividad de la atribución de las competencias prevista en esta Ley, y deben entenderse en todo caso incluidos en las cantidades comprometidas en el punto anterior los gastos que puedan realizarse en la ejecución de las carreteras acordadas, antes de la formalización de la transferencia.

3. En cuanto sea efectiva la atribución de competencias en los términos que prevé esta Ley, se entiende que también afecta a las carreteras pendientes de construcción a las que hace referencia esta disposición, cuyas titularidad, gestión y administración corresponderá al Consejo Insular que corresponda según el ámbito territorial, desde el momento en que se formalice el acta de traspaso correspondiente.

Disposición adicional octava. *Variación del coste efectivo.*

Como consecuencia de la ampliación de la red viaria que se producirá al haber ejecutado los proyectos de carreteras que se mencionan en la disposición anterior, los recursos que se transfieren a los Consejos Insulares se dispondrán de la siguiente manera:

- a) 6.644.463.264 pesetas de coste efectivo anual global, en pesetas del año base 2001, para los primeros tres ejercicios presupuestarios, a contar desde la efectividad de la atribución de competencias prevista en esta Ley. Este coste efectivo debe actualizarse en función de las reglas de evolución temporal correspondiente, que se prevén en el punto 1 del artículo 10 de esta Ley.
- b) 8.644.463.264 pesetas de coste efectivo anual global, en pesetas del año base 2001, para los ejercicios presupuestarios siguientes. Este coste efectivo deberá actualizarse en función de las reglas de evolución temporal correspondiente, que se prevén en el punto 1 del artículo 10 de esta Ley.

Disposición adicional novena. *Convenios.*

1. Lo que dispone esta Ley se entiende sin perjuicio de las obligaciones y facultades asumidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en virtud del convenio de colaboración formalizado con la Administración General del Estado en materia de carreteras.